REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 152 De Martes, 28 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405300620200022000	Procesos Ejecutivos	Alberto Ortega Quintero	Francisco Jose Cabrera Rubio	24/11/2023	Auto Ordena - Nombra Auxiliar De La Justicia
08001405300620210000700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Otros Demandados, Shama Fundacion Internacional	24/11/2023	Auto Ordena - Nombra Auxiliar De La Justicia
08001405302120190006200	Procesos Ejecutivos	Euroequipos S.A	Dynt Distribuimos Co Sas	27/11/2023	Auto Decide - Auto Control De Legalidad
08001405300620170049000	Procesos Ejecutivos	Evaristo Donado Arevalo	Adalberto Rafael Molinares Carbonell	27/11/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620210007200	Procesos Ejecutivos	Grupo Maestra Compañia De Mantenimiento	Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal	24/11/2023	Auto Decide - Corrige Auto Y Decreta Medida
08001405300620210007200	Procesos Ejecutivos	Grupo Maestra Compañia De Mantenimiento	Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal	27/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

9ca34ebd-c012-4937-a93e-149dbbb47b3d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 152 De Martes, 28 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210049500	Verbales Sumarios	Francisco Mejia Osorio	Y Otros Demandaados, Thalia Marsella Moreno Granados	27/11/2023	Auto Ordena - Nombrar Auxiliar De La Justicia

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

9ca34ebd-c012-4937-a93e-149dbbb47b3d

080014053-006-2020-00-220-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alberto Ortega Quintero
Demandado: Francisco José Cabrera Rubio

INFORME SECRETARIAL: Señora juez: a su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el emplazamiento de rigor, y se presenta solicitud de entrega de títulos. Entra a su despacho para resolver.

Barranquilla, 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor, con la respectiva inscripción el registro nacional de personas emplazadas, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado que fue emplazado y no ha comparecido en el proceso.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita embargo de títulos judiciales que estén a favor del señor Francisco Jose Cabrera Rubio, sin embargo, este juzgado encuentra excesivo la solicitud de esta medida cautelar, toda vez que ya fueron decretadas las siguientes medidas cautelares en contra del demandado.

- *Embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga el demandado FRANCISCO JOSE CABRERA RUBIO como trabajador de la sociedad DRUMMOND LTDA COLOMBIA*

- *Embargo y retención de dineros embargables de las cuentas corrientes, de ahorros o CDT's o cualquier otro deposito que posea el demandado FRANCISCO JOSE CABRERA RUBIO en las diferentes entidades bancarias*

por lo tanto, se negara la solicitud de la media cautelar, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P;

"…El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad…"

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

R E S U E L V E

1.- Designar como curador Ad-Litem para que represente al demandado, a la Dra. Joyce Selena Rincon Palomino, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1140885047, quien puede ser contactada al Correo electrónico joycerincon@hotmail.com y a su número telefónico 3106328293 conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese su designación al profesional del Derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha Cuatro (04°) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

2.- Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de trescientos mil pesos M.L ($300.000.oo), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

3.- Negar la solicitud de embargo de títulos judiciales que estén a favor del señor Francisco José Cabrera Rubio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a6a1c254266a7c214ff5f0fefcbccc1c9c9baf91f7d4e16960c89ad44c95e6**
Documento generado en 27/11/2023 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 080014053-006-2021-00-007-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante : Banco de Bogotá
demandado : Shama Fundacion Internacional y Otros.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez: A su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el emplazamiento de rigor, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, a su despacho para resolver.

Barranquilla, 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor, con la respectiva inscripción el registro nacional de personas emplazadas, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado ALVARO JARAMILLO GUTIERREZ que fue emplazado y no ha comparecido en el proceso.

La parte demandante aporta diligencias de notificación realizadas a los demandados SHAMA FUNDACION INTERNACIONAL, JARAMILLO SUAREZ LINA PATRICIA y SUAREZ DE JARAMILLO CARMEN MARIA, realizadas a la dirección electrónica tiendacristianashama2@gmail.com , sin embargo, revisado el expediente encontramos que este correo no coincide en su totalidad con lo aportado en la demanda.

La parte demandante en la demanda aporta *"Pantallazos de los aplicativos de Banco De Bogotá donde está el correo electrónico del demandado"*, revisadas las pruebas aportadas encontramos que en cuanto a los demandados SUAREZ DE JARAMILLO CARMEN MARIA y JARAMILLO SUAREZ LINA PATRICIA se refleja como correo electrónico tiendacristianashama@gmail.com , y en cuanto al demandado SHAMA FUNDACION INTERNACION, en el certificado de existencia y representación legal se evidencia igualmente el correo tiendacristianashama@gmail.com

En este orden de ideas, este juzgado concluye que el correo que corresponde a los demandados y al cual debe ser notificados es tiendacristianashama@gmail.com por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que notifique a los demandados en esta dirección, o de lo contrario, aporte las evidencias correspondientes que demuestren que el correo electrónico utilizado actualmente por los demandados es tiendacristianashama2@gmail.com en el cual realizó las diligencias de notificación.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

R E S U E L V E

Primero: Designar como curador Ad-litem para que represente en este proceso al demandado Álvaro Jaramillo Gutiérrez a la Dra. Zulay Yacaman Céspedes, identificada con cédula de ciudadanía, n°.45691200, quien puede ser contactada al Correo electrónico zulayyacaman@hotmail.es y a su número telefónico 310 6346406; conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese su designación al profesional del Derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha Dos (02°) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de Trescientos Mil Pesos M.L ($300.000.oo), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que notifique a los demandados Shama Fundacion Internacional, Jaramillo Suarez Lina Patricia Y Suarez De Jaramillo Carmen María a la dirección electrónica tiendacristianashama@gmail.com o en su defecto, aporte las evidencias correspondientes que demuestren que el correo electrónico utilizado actualmente por los demandados es tiendacristianashama2@gmail.com

Ester requerimiento deberá ser cumplido dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e041d992e9e5f2dc9797ee7bc8a5948c06769bec0ca14b39b8adf78f9d6a457**

Documento generado en 27/11/2023 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad: 08001405302120190-00062-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Incolbest S.A
Demandado: Dynt Distribuimos Co S.A.S. Y Eslabon Estrategico S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.- D.E.I.P. veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que el ejecutante solicita el emplazamiento de los demandados Dynt Distribuimos Co S.A.S Y Eslabon Estratégico S.A.S, cabe resaltar que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado demandados DYNT DISTRIBUIMOS CO S.A.S y se negó la solicitud de emplazamiento en cuanto al demandado ESLABON ESTRATEGICO S.A.S.

HECHOS

La parte demandante aportó el trámite de notificación realizado a los demandados, los cuales surtieron con resultado negativo; con respecto al demandado DYNT DISTRIBUIMOS CO S.A.S, se realizó este trámite en la dirección Calle 75 BIS no 69K – 18 de la ciudad de Bogotá, y al demandado ESLABON ESTRATEGICO S.A.S a la dirección Cra 49D no 91 – 74 de la ciudad de Bogotá, ambas notificaciones con resultado negativo, como consta en los certificados aportados de la empresa de mensajería PRONTOENVIOS.

Cabe resaltar que la dirección Carrera 49D no 91 – 74 de la parte demandada ESLABON ESTRATEGICO S.A.S no fue aportada en la demanda, pero si por memorial presentado posteriormente por la parte actora.

El despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2023 resolvió no acceder emplazamiento solicitado con respecto al demandado ESLABON ESTRATEGICO SAS, por considerar que la dirección que se plasmó en la demanda era Calle 73 BIS No 69K-18 en Bogotá mientras que la notificación fue realizada a la dirección Calle 75 BIS No 69K-18, en cuanto a la sociedad demandada DYNT DISTRIBUIMOS CO S.A.S, la funcionaria de aquel momento accedió al emplazamiento solicitado.

Posteriormente, la parte demandante informa que por error involuntario el despacho invirtió los nombres y por ende la decisión adoptada en el auto anterior, ya que la notificación enviada erradamente a la dirección Calle 75 BIS No 69K -18 correspondía al demandado DYNT DISTRIBUIMOS CO S.A.S, y no a ESLABON ESTRATEGICO SAS, como se había indicado en ese auto.

La parte demandante presenta diligencia de notificación de fecha 13 de noviembre de 2019 a la dirección Calle 73 BIS No 69K -18 de la ciudad de Bogotá, a la parte demandada DYNT DISTRIBUIMOS CO S.A.S, notificándose a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y subsanando de esta manera el error.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente las gestiones de notificaciones realizadas en el plenario, considera el despacho que le asiste razón al profesional del derecho, en indicar que se plasmó un error en cuanto al emplazamiento ordenado, pues se ordenó emplazar al demandado DYNT DISTRIBUIMOS, negándose el mismo al demandado ESLABON ESTRATEGICO SAS, porque en su momento se consideró que la dirección errada correspondía a este demandado, pero no fue así, pues al demandado Eslabon Estratégico SAS se realizó el trámite de notificación en la dirección Carrera 49 D #91-74, la cual también resultó de forma negativa.

El apoderado judicial también intentó realizar el trámite de notificación a las direcciones electrónicas de los demandados, resultando estas fallidas al certificar la empresa que "no fue posible la entrega al destinatario, la cuenta de correo no existe".

Teniendo en cuenta lo anterior se ejercerá control de legalidad y se dejara sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2019 ya que a tal fecha no era procedente el emplazamiento del demandado DYNT DISTRIBUIMOS CO S.A.S, ahora bien, revisado el expediente encontramos que la parte demandante aporto diligencia de notificación de fecha 13 de noviembre de 2019, esta vez a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo así, no habrá necesidad de requerir a la parte demandante toda vez que ya fue debidamente subsanado el trámite de notificación, resultándose este fallido para los dos demandados.

En tal sentido, procede el despacho a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

"…Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación…"

Siendo así se procederá a decretar el emplazamiento de los demandados ESLABON ESTRATEGICO SAS y DYNT DISTRIBUIMOS CO S.A.S de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P y articulo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

1.- Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P

2.- Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2019

3.- Ordénese el emplazamiento de los demandados ESLABON ESTRATEGICO S.A.S (NIT 830.104.623-7) y DYNT DISTRIBUIMOS CO S.A.S (NIT 900.605.201-**6),** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

4.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a465eeb58df1533b17b24dab4b3b2637570fc13f0522a7684c654d9d6eb3a8**
Documento generado en 27/11/2023 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620170049000
Proceso : Ejecutivo
Demandante: Evaristo Rafael Donado Arevalo
Demandado : Luis Henry Buitrago Orduz, Sara Del Carmen Neme Rodelo Y Adalberto Rafael Molinares Carbonel

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 15 de junio de 2023,

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto calendado 15 de junio de 2023, que la placa del vehículo era NVB-464 siendo la correcta NBV-464

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 15 de junio de 2023, el cual quedará así:

*"…2.- ORDENAR la inmovilización del vehículo identificado con las placas **NBV-464** con las siguientes características:*

Clase: Camioneta.
Marca: Dodge.
Línea: Journey SE.
Color: Plateado Brillante.
Número de chasis: 3C4PDCABXCT393405.
Número de motor: 3C4PDCABXCT393405. … "

Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f83b599d6f292f0a7dd13eb85c82fb537dd18339816dff8c042f519e193d5bc**

Documento generado en 27/11/2023 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo Maestra Y Compañía De Mantenimientos Y Suministros S.A.S
Demandado: Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal
Radicacion: 00800140530062021000720O

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted de los memoriales de corrección del auto calendado 29 de septiembre de 2023, y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla. 24 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. noviembre, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encontramos que se encuentras pendientes solicitudes por resolver;

Sea lo primero indicar que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en la solicitud de corrección realizada, toda vez que en el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 29 de septiembre de 2023 se indicó erróneamente en los numerales 7 y 8 lo siguiente;

> *"…7. - ACÉPTESE la Subrogación del crédito efectuada por el Banco: BANCO DE BOGOTA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. quien obra en su condición de Subrogatario.*
>
> *8. -Téngase como apoderado judicial del Subrogatario al DR. JAIME ORLANDO CANO en los términos y para los efectos del poder conferido…"*

Toda vez que lo señalado no corresponde a sujetos procesales que actúan dentro del proceso de referencia, por lo que procederá a suprimir los numerales mencionados anteriormente, ya que se trata de un error puramente aritmético de conformidad con el artículo 286 del C. G. P.:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Por otro lado, se observa que se presentaron las siguientes solicitudes de medida cautelar presentadas por la parte demandante:

-Solicita la parte el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrículas no. 040-98014, ubicado en la Carrera 54 Calles 72 y 74. Edificio Centro Ejecutivo, resultando esta procedente de acuerdo a la norma del numeral 1 del artículo 593 del CGP.

-Solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal NIT en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias y demás productos en diferentes entidades financieras, sin embargo, esta solicitud

ya fue presentada y resuelta en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021, por lo tanto, este juzgado se abstendrá de decretar esta medida.

-Solicita el embargo de los fideicomisos que existieren constituidos a nombre de la parte demandada, sin embargo, toda vez que ya existe una medida de embargo sobre las cuentas bancarias de la parte demandada, este juzgado encuentra excesivo la solicitud de esta medida cautelar, por lo tanto, se negara la solicitud de la media cautelar, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P;

> *"…El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad…"*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho;

R E S U E L V E:

Primero: Dejar sin efectos los numerales 7 y 8 del auto de fecha 29 de septiembre de 2023

Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrículas n°: 040-98014, ubicado en la Carrera 54 Calles 72 Y 74. Edificio Centro Ejecutivo, propiedad del demandado Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal. Ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

Tercero: Negar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL en las entidades bancarias solicitadas según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Negar el embargo de los fideicomisos que existieren constituidos a nombre de la persona jurídica demandada según lo expuesto en la parte motiva de este auto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

AV

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92358433986bb1d2cfaca46922c23a80e5171f57d387bf9793447a6c0cacbd64**
Documento generado en 27/11/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo Maestra Y Compañía De Mantenimientos Y Suministros S.A.S
Demandado: Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal
Radicacion: 00800140530062021000720 0

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				$5.621.915
			TOTAL	$5.621.915

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo Maestra Y Compañía De Mantenimientos Y Suministros S.A.S
Demandado: Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal
Radicacion: 00800140530062021000720 0

SEÑORA JUEZ: Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.Sírvase proveer,

Barranquilla, noviembre 24 de 2023

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada por secretaria el día de hoy, la cual fue ordenada en providencia anterior, este Despacho;

R E S U E L V E:

1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

2°) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

3°) Ofíciese a las correspondientes entidades, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

AV

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63273e040874a9ac3b5ed41362801a48025665e31bb721f80726c8aabce48a80**
Documento generado en 27/11/2023 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad: 080014053-006-2021-00-495-00
Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: Francisco Javier Mejía Osorio
Demandados: Moreno Granados Thalia Marsella, Pérez Molano Yuddy Magally, Rodríguez Granados Álvaro Ricardo, Rodríguez Granados Gustavo Adolfo, Y Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Señora juez: A su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el emplazamiento de rigor, por lo que resulta procedente nombrar curador Ad-Litem, a su despacho para resolver.

Barranquilla, 27 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor, con la respectiva inscripción el registro nacional de personas emplazadas, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado que fue emplazado y no ha comparecido en el proceso.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

R E S U E L V E

1.- Designar como curador ad-litem para que represente en este proceso a las personas indeterminadas que se crean con derecho en intervenir dentro del proceso verbal de pertenencia rad no. 08001405300620210049500 al Doctor Hernán Darío Herrera Navarro, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.042.433.978, quien puede ser contactado al correo electrónico hernanh270@gmail.com y a su número telefónico 3106525747; conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese su designación al profesional del derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 28 de octubre de dos mil 2021.

2.- Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de trescientos mil pesos M.L ($300.000.oo), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4570d02adda9c183e735adf787ced84798be2eb6120f4e66d4a3e8c495dc112f**

Documento generado en 27/11/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica